

RESOLUCION N. 01903

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA **2013EE112594** del 04 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público solicita a la **PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S**, identificada con Nit. 900-550-668-3, se alleguen los soportes técnicos en medio físico de la inscripción en el aplicativo web de la entidad, tales como el Plan de Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición y certificación de volúmenes reportados, lo mismo que los certificados que acrediten la disposición final de RCD.

Que mediante radicado No. **2013ER116939** del 9 de septiembre de 2013, la PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S.; en respuesta al radicado 2013EE112594, adjunta los soportes físicos de la generación, disposición y reutilización de los residuos de construcción y demolición para los meses de julio y agosto, lo mismo que el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante radicado No. **2013ER116816** del 9 de septiembre de 2013, la Inspección de Policía número 2 del Municipio de Cota, informa a ésta Secretaría la no existencia en el Municipio de escombreras autorizadas ni predios que tengan permisos ambientales y urbanísticos para realizar nivelaciones con ningún tipo de material.

Que mediante radicado No. **2013ER122374** del 18 de septiembre de 2013, el Municipio San Antonio de Tequendama, informa a ésta Secretaría la no existencia en el Municipio de escombreras o rellenos sanitarios.

Que mediante Radicado No. **2013EE142449** del 22 de octubre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público solicita a la PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S, se actualicen los datos suministrados al momento de realizar la inscripción, ya que la dirección relacionada en el aplicativo corresponden a las oficinas de las constructoras y no al proyecto en ejecución.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 09365 del 4 de diciembre de 2013**, concluyendo que la sociedad **PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S**, no garantizó la apropiada disposición final de los residuos de construcción y demolición - RCD generados con ocasión del proyecto de construcción denominado SAN MIGLE 64 desarrollado en la Calle 64 No. 20-30-40-50 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante **Auto No. 4307 del 18 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S** con NIT 900550668-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de abril de 2015, a la señora ILDA GALINDES identificada con cédula de ciudadanía No. 26.593.187, en calidad de autorizada del señor Raúl Echeverry Solanilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.792, como representante legal de la sociedad **PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S** con NIT 900550668-3.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 14 de septiembre de 2015.

Que mediante radicado No. **2015ER100650** del 9 de septiembre de 2015, el representante legal de la sociedad **PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S** con NIT 900550668-3, allegó escrito como respuesta al Auto No. 4307 del 18 de julio de 2014, dentro del que pone de presente que mediante oficio fechado del 4 de junio de 2014, solicitó a la empresa CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA con NIT. 830117908-7, emitir los soportes de los permisos ambientales de las escombreras PROYECTO SIBERIA NIVELACION LA SUERTE ubicado en la vereda Siberia del municipio de Cota – Cundinamarca y el PROYECTO TEQUENDAMA IV, y finalmente, señala que la sociedad ARQUIURBE con NIT 830513825-2, es socia del PROYECTO SAN MIGUEL 64, y afirmando por tanto, que la certificación de la disposición de los 240 m3 del PROYECTO SIBERIA NIVELACION LA SUERTE, está a nombre de ARQUIURBE.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que antes de entrar a revisar el caso concreto, es preciso señalar que verificada la plataforma RUES, se advierte que la sociedad **PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S** con NIT 900550668-3, actualmente se denomina **PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, dentro de la que se registra como última actuación la Resolución No.015 del 23 de mayo de 2022, por la cual la Alcaldía Mayor de Tunja – Boyacá, ordenó la liquidación forzosa administrativa de la sociedad en comento.

En ese orden de ideas, el presente proceso sancionatorio continuará en contra de la referida sociedad, toda vez que aún no ha sido liquidada y por consiguiente se comunicará al representante legal o liquidador sobre la presente actuación administrativa, lo anterior en virtud del Concepto Jurídico 00053 del 30 de agosto de 2018, emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría, que señala:

“(…) De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

(…)

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio. (…)”

Que para efectos de proferir una decisión ajustada a derecho y previo a evaluar el caso concreto, es preciso señalar que la sociedad **PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S** con NIT 900550668-3, en adelante **PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, presentó escrito de defensa con respecto al inicio del proceso sancionatorio ambiental dispuesto en el **Auto No. 3313 del 29 de julio de 2020**, que como se expuso en líneas anteriores se tendrá como un escrito de solicitud de cesación de procedimiento, en atención a la etapa en que se encuentra el proceso sancionatorio ambiental.

En primera instancia, es preciso señalar que en virtud del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la solicitud de cesación de procedimiento requiere que sea solicitada antes de la formulación de cargos, presupuesto que se cumple para el caso que ocupa el presente análisis, puesto que a la fecha no se han formulado cargos en contra de la sociedad **PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, con NIT. con NIT 900550668-3; además exige, que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales se aladas en el artículo 9 de la misma Ley, se declarar la cesación de procedimiento.

Que para el caso en concreto la sociedad **PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, con NIT. con NIT 900550668-3, señala que solicitó a la empresa CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA con NIT. 830117908-7, emitir los soportes de los permisos ambientales de las escombreras PROYECTO SIBERIA NIVELACION LA SUERTE ubicado en la vereda Siberia del municipio de Cota – Cundinamarca y el PROYECTO TEQUENDAMA IV, con fundamento en los siguientes argumentos que a continuación se citan:

“(…)

La SDA manifiesta que el inicio del proceso se debe, al informe presentado el día 6 de septiembre del año 2013 por parte de la constructora PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S, mediante radicado número 2013ER116939, en este se presentaron soportes físicos de la generación, disposición y reutilización de los residuos de construcción y demolición (RCD), para los meses de julio y agosto

del 2013 de la obra SAN MIGUEL 64, junto con el Plan de Manejo Ambiental. Lo anterior acorde a la solicitud de la SDA, en el oficio número 2013EE112594 del 31 / de agosto de 2013.

Dentro del informe radicado a la Secretaria Distrital de Ambiente, se adjuntó una certificación de disposición final, que hace constar que 240 m³ de material de excavación, fueron dispuestos durante el mes de agosto de 2013 en el banco de suelos de la compañía SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT: 900.179.151- 8, bajo el amparo de la licencia de obra de mitigación temporal 20131120117931. Que el banco de suelos se ubica en la vereda Siberia del municipio de cota - Cundinamarca y se suscribe con el nombre del PROYECTO SIBERIA NIVELACIÓN LA SUERTE, certificado según licencia / ambiental planeación de cota No 1624 de 2010.

También se reporta que la obra SAN MIGUEL 64, dispuso un volumen de 30 m³ de escombros, en un predio de obra de mitigación denominado PROYECTO TEQUENDAMA IV, en el municipio de Tequendama - Cundinamarca, el 30 de agosto del 2013.

Que basados en lo anterior la Secretaria Distrital de Ambiente, manifiesta haber recibió dos radicados con numero de entrada SDA 2013ER116816 del 9 de septiembre del 2013 y 2013ER122374 del 18 de septiembre 2013, provenientes de los municipios de Cota y San Antonio de Tequendama respectivamente; en los cuales se le informa a la SDA que no existen sitios autorizados en estos municipios para disposición final de escombros.

Que la SDA manifiesta no haber recibido las certificaciones de disposición final de las escombreras CANTARRANA, CEMEX LA FISCALA y PROYECTO TEQUENDAMA IV. En este punto la constructora PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S manifiesta, que dichas certificaciones no se entregaron en el informe del 6 de septiembre de 2013, debido a que estas certificaciones le fueron entregadas a PROMOTORA, a finales del mes de septiembre e inicio de octubre de 2013, por parte del transportador que se contrató para que dispusiera dichos volúmenes de RCD de la obra.

Se le aclara a la Secretaria Distrital de Ambiente, que la empresa ARQUIURBE, es socia del PROYECTO SAN MIGUEL 64, por tal razón, la certificación de los 240 m³ del PROYECTO SIBERIA NIVELACIÓN LA SUERTE - COTA, viene a nombre de ARQUIURBE.

PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S le manifiesta a la Secretaria Distrital de Ambiente, que para la actividad de transporte y disposición final de RCD, derivados de la actividad de pilotaje de la obra San Miguel 64, contrato a la empresa CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT: 830117908-7, al señor CARLOS HUMBERTO URREGO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.229.177 con el numero de contrato 020513SM1.

Para dar fe de lo anterior, se adjunta el contrato de pilotaje con fecha de inicio del 22 de julio 2013 y terminación el 30 de agosto de 2013, junto con la cotización realizada por la empresa CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA, en esta última se ve reflejado que dicha empresa se haría cargo del transporte de RCD del proyecto SAN MIGUEL 64, como se evidencia en el punto 1.4 de la cotización, en donde se habla de TRANSPORTES y se evidencia lo siguiente; cito documento "LOS TRANSPORTES SERÁN POR CUENTA DE EL CONTRATISTA"

Por lo anterior la constructora PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S, le solicito mediante oficio con fecha 04 de Junio de 2015, a la empresa CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT: 830117908-7, los correspondientes soportes de los permisos ambientales de las escombreras

PROYECTO SIBERIA NIVELACIÓN LA SUERTE ubicado en la vereda Siberia del municipio de cota - Cundinamarca y el PROYECTO TEQUENDAMA IV ubicado en el municipio de Tequendama - Cundinamarca. (Anexo1)

Por lo anterior la constructora PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S, le solicito mediante oficio con fecha 04 de Junio de 2015, a la empresa CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT: 830117908-7, los correspondientes soportes de los permisos ambientales de las escombreras PROYECTO SIBERIA NIVELACIÓN LA SUERTE ubicado en la vereda Siberia del municipio de cota - Cundinamarca y el PROYECTO TEQUENDAMA IV ubicado en el municipio de Tequendama - Cundinamarca. (Anexo1)

Lo anterior como lo indica la resolución 1115 de 2012 (...) "El generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo (...)"

*Por otro lado se le informa a la Secretaria Distrital de Ambiente, que el Proyecto Obra San Miguel 64, ubicado en la Calle 64a No 30 - 30, localidad Barrios Unidos, UPZ 22 Doce de Octubre, se encuentra en proceso de cierre del PIN, por terminación de obra. Lo anterior acorde al radicado 2015ER59167 del 10 de abril de 2015.
(...)"*

Aunado a lo expuesto, la investigada aporta como pruebas de sus argumentos las siguientes:

- Oficio de 4 de junio de 2015 – Solicitud de resoluciones de escombreras de Disposición final RCD, obra San Miguel 64, dirigida a la empresa CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA.
- Contrato de Pilotaje No. 020513SM1, suscrito entre PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S. y CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA con NIT. 830117908-7.

De lo evidenciado, se advierte que el **Concepto Técnico No.9365 del 4 de diciembre de 2013** (2013IE164686), emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, concluyó que:

“5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S en su condición de generadora, estaba en la obligación de verificar la información suministrada por parte del sitio de disposición final, con el fin de garantizar que la entrega de los RCD se realizará de acuerdo con las normas ambientales aplicables.

Cabe resaltar que, por medio de una consulta virtual en el Centro de Documentación de la página oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, o a través de un comunicado telefónico o escrito, PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S. podía corroborar fácilmente la legitimidad del sitio de disposición final para RCD que se iba a manejar.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S. en ejecución del proyecto OBRA SAN MIGUEL 64, ha generado impactos potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y

Demolición-RCD resultantes de las diferentes actividades constructivas, haciendo disposición final de estos en sitios ilegales (ver tabla 1).

(...)

De acuerdo con lo anterior, se establece que, el desarrollo del proyecto constructivo SAN MIGUEL 64 a cargo de la constructora PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S., ha generado una serie de impactos ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular al no corroborar la veracidad y legalidad, y no certificar la apropiada disposición final de los CD en sitios autorizados para tal fin, resultando entonces, manifiesto el incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público considerar el inicio de los procesos administrativos y sancionatorios a que haya lugar en contra de PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S., la cual adelanta el proyecto constructivo SAN MIGUEL 64 ubicado en la Calle 64 A N° 20-30-40-50 de la localidad de Barrios Unidos, dado el incumplimiento del constructor a la normatividad ambiental vigente por el inadecuado manejo de los residuos de Construcción y Demolición -RCD estimados en un volumen aproximado de 270 m³ por la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados para tal fin, afirmación ampliamente sustentada en el presente concepto técnico.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo SAN MIGUEL 64, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los hallazgos e incumplimientos evidenciados en las visitas realizadas.

(...)"

En ese orden de ideas, los fundamentos para iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S** con NIT 900550668-3, hoy **PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, obedecen a que la sociedad en mención no corroboró ni certificó la apropiada disposición final de los RCD en sitios autorizados para tal fin, dado que los 240 m³ dispuestos en el banco de suelos de la compañía SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, se dispusieron de manera indebida toda vez que dicho banco se encuentra ubicado en el municipio de Cota – Cundinamarca, donde se denomina PROYECTO SIBERIA NIVELACION LA SUERTE, según licencia ambiental No. 1624 de 2010, procediendo esta Secretaría a verificar con la respectiva entidad territorial si el referido banco de suelos se encontraba autorizado para disposición final de escombros, de ahí que el Municipio de Cota, allegó con radicado 2013ER116016 del 9 de septiembre de 2013, oficio informando que "(...) en el municipio de Cota no existen escombreras autorizadas ni predios que tengan permisos ambientales o urbanísticos para realizar nivelaciones con ningún tipo de material (...).

Ahora bien, señala la presunta infractora que: "Se le aclara a la Secretaría Distrital de Ambiente, que la empresa ARQUIURBE, es socia del PROYECTO SAN MIGUEL 64, por tal razón, la certificación de los 240 m³ del PROYECTO SIBERIA NIVELACIÓN LA SUERTE - COTA, viene a nombre de ARQUIURBE"; frente a lo cual es preciso señalar que si hay lugar a una responsabilidad solidaria se determinará

en actuación administrativa independiente, estimando la necesidad y pertinencia de vincular a la sociedad ARQUIURBE con NIT 830513825-2 al presente proceso sancionatorio, situación que no exime de responsabilidad ni desvincula a la PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, de la presente investigación sancionatoria ambiental.

Por otro lado, frente a la disposición de los 30 m³ de escombros en un predio de obra de mitigación denominado PROYECTO TEQUENDAMA IV en el municipio de San Antonio de Tequendama (Cundinamarca), no se allegó ningún tipo de certificación, frente a lo cual la sociedad investigada aduce que: “(...) *En este punto la constructora PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S manifiesta, que dichas certificaciones no se entregaron en el informe del 6 de septiembre de 2013, debido a que estas certificaciones le fueron entregadas a PROMOTORA, a finales del mes de septiembre e inicio de octubre de 2013, por parte del transportador que se contrató para que dispusiera dichos volúmenes de RCD de la obra*”.

Y adicional a lo expuesto, que para la actividad de transporte y disposición final de RCD, derivados de la actividad de pilotaje de la obra San Miguel 64, contrato a la empresa CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT: 830117908-7, adjuntando para el efecto el Contrato 020513SM1, donde se ve reflejado que dicha empresa se haría cargo del transporte de RCD del proyecto SAN MIGUEL 64, y que en consecuencia le solicito mediante oficio con fecha 04 de Junio de 2015, a la empresa CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT: 830117908-7, los correspondientes soportes de los permisos ambientales de las escombreras PROYECTO SIBERIA NIVELACIÓN LA SUERTE ubicado en la vereda Siberia del municipio de cota - Cundinamarca y el PROYECTO TEQUENDAMA IV ubicado en el municipio de Tequendama - Cundinamarca. (Anexo1).

Al respecto, advierte esta Secretaría que las pruebas aportadas: 1) Oficio de 4 de junio de 2015 – Solicitud de resoluciones de escombreras de Disposición final RCD, obra San Miguel 64, dirigida a la empresa CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA y, 2) Contrato de Pilotaje No. 020513SM1, suscrito entre PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S. y CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA con NIT. 830117908-7, no constituyen un eximente de responsabilidad de la sociedad **PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, dado que su responsabilidad de verificación y presentación de los certificados de disposición, esta autoridad ambiental los exige a la sociedad ejecutora del proyecto y no a quienes esta pueda subcontratar, al tenor de lo dispuesto en la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012.

En ese orden de ideas, si bien la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, señala que: “*El generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo (...)*”, como bien lo expresa la norma, la responsabilidad se extiende además del generador también a sus transportadores, de manera que esta Dirección evaluará mediante actuación por separado la pertinencia de vincular al proceso sancionatorio a la empresa **CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA** con NIT. 830117908-7, como transportadora de los residuos de construcción y demolición dispuestos en lugares no autorizados.

En virtud de lo expuesto, se tiene que a la luz de los argumentos previamente expuestos y los elementos de hecho y de derecho desarrollados en el **Concepto Técnico No.9365 del 4 de diciembre de 2013** (2013IE164686), emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, los hechos objeto de investigación que se le atribuyen a la sociedad **PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, por presuntamente infringir la normatividad ambiental, se encuentran debidamente fundamentados y no existe causal de cesación de procedimiento porque la conducta no le sea atribuible al presunto infractor, dado que como se expuso en líneas anteriores la responsabilidad es compartida.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que una vez, analizados los argumentos allegados por la sociedad investigada se encuentra que no se encuentra probada ninguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de manera que el presunto incumplimiento normativo atribuido a la **PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S** con NIT 900550668-3, hoy **PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, frente a la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición en lugares no autorizados para tal fin, constituyen móviles suficientes para que esta autoridad ambiental continúe y avance con la investigación sancionatoria en el marco de las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior sin perjuicio, de que se evalúe en actuación administrativa separada, la pertinencia de vincular a la empresa **CIMENTACIONES DE COLOMBIA LTDA** identificada con NIT: 830117908-7 (actualmente activa), en su calidad de transportadora de los 30 m3 de residuos de construcción y demolición, que fueron dispuestos en lugar no autorizado como lo es PROYECTO TEQUENDAMA IV, y a la sociedad **ARQUIURBE S.A.S.** con NIT 830513825-2 (actualmente activa), en calidad de socia y presunta responsable del contrato relacionado con la disposición de los 240 m3 del PROYECTO SIBERIA NIVELACION LA SUERTE, está a nombre de ARQUIURBE, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito presentado por la investigada con radicado 2015ER100650 del 9 de septiembre de 2015.

En consecuencia, no son de recibo por parte de la Dirección de Control Ambiental los argumentos dirigidos a eximir de responsabilidad a la sociedad PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S con NIT 900550668-3, hoy PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA; toda vez, que en el caso del Procedimiento Sancionatorio Ambiental las causales para cesarlo o terminar anticipadamente el mismo se encuentran taxativamente previstas por el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y como se refirió previamente la sociedad investigada no demostró que la presente investigación se encontrara incurso en causal alguna.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto No. 4307 del 18 de julio de 2014**, en contra de la sociedad PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S hoy **PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** con NIT 900550668-3, solicitada a través del radicado **2015ER100650** del 9 de septiembre de 2015; conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 4307 del 18 de julio de 2014, en contra de la sociedad **PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** con NIT 900550668-3, de acuerdo con lo establecido en parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría Distrital del Ambiente SDA- notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** con NIT 900550668-3, a través de su Agente Especial **Andrés Mauricio Marín Guaqueta**, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 7 No. 156 – 10 y en la CR 7 No 156 - 68 OF 2904 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría Distrital del Ambiente SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades, enterándole del presente proceso sancionatorio que cursa en contra de la **PROMOTORA SAN MIGUEL S A S - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** con NIT 900550668-3, en la Avenida El Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2014-857**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUINIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 09/10/2023

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 10/10/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 10/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

10/10/2023

Sector: SCASP - RCD
Expediente: SDA-08-2014-857